



Tipo de proceso	:	Verbal-Resolución de contrato
Radicación	:	11001310301920210013800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el juzgado rechaza la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

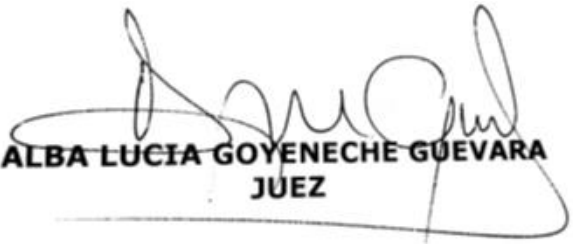
Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo dispone el numeral 5 del art. 28 del C.G. del P., en los procesos contra una persona jurídica, es competente para conocer del mismo el juez de su domicilio principal, no obstante, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquél y el de ésta.

Para el asunto objeto de estudio, y observadas las documentales allegadas al expediente se tiene que si bien es cierto la entidad demandada, a saber Fénix Construcciones S.A., cuenta con una sucursal en Bogotá D.C., también lo es que la resolución del contrato pretendida no se encuentra vinculada a la misma, sin que el domicilio contractual pactado en la promesa de compraventa base de la acción tenga efectos judiciales, pues según lo establece el numeral del 3 del artículo citado en precedencia dicha estipulación se tiene por no escrita.

Luego, despachadas las premisas anteriores ha de inferirse entonces que el competente para conocer del asunto de la referencia lo es el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga-Santander- en razón al domicilio principal de la sociedad demandada, ello en atención a la información incorporada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Circuito de Bucaramanga –Santander- (Reparto) previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23/04/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No.068

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria